

RV: RT N.º 1795-2023-TRASLADO/DEMANDA DE TUTELA Y ELEMENTOS

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 17:14

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

1 ROMERO TUTELA CORTE A 2A INST..pdf; 1 WILLIAM ROMERO PODER.pdf; B ROMERO COMUNICACION PARA RECURSO REPOSICION.pdf; D ROMERO COMUNICACION PARA AUDIENCIA 28 NOV..pdf; E ROMERO AUDIO VIDEO AUDIENCIA 28 NOV..pdf; C WILLIAM ROMERO REPOSICIÓN A TRIBUNAL.pdf;

Tutela primera**WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL****De:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 5:07 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Fabio Güiza Santamaria <fabiosantamaria@hotmail.com>**Asunto:** RT N.º 1795-2023-TRASLADO/DEMANDA DE TUTELA Y ELEMENTOS**Señores****SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL****Corte Suprema de Justicia**

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Señor**Fabio Güiza Santamaria****<fabiosantamaria@hotmail.com>**

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dada la función consultiva de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior dimos traslado de su solicitud a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para los fines que esa dependencia estime pertinentes

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: Fabio Güiza Santamaria <fabiosantamaria@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 3:49 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE TUTELA Y ELEMENTOS

RESPETUOSAMENTE, RUEGO ACUSAR RECIBO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables
MAGISTRADOS SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

ASUNTO: TUTELA

Se dirige a ustedes, respetuosamente, FABIO GÜIZA SANTAMARIA, abogado con T.P. No. 37.357, C.C. No. 3283781, obrando mediante Poder conferido para el efecto por el señor WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL, quien es procesado dentro del Radicado No. 500016000565201300158, que se adelantó en primera instancia en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y en segunda instancia en la Sala Penal del Tribunal Superior de dicha ciudad.

Esta acción constitucional atañe a actuaciones ocurridas en el precitado proceso, se dirige contra las acciones del Magistrado del Tribunal de Villavicencio que ha dejado sin recursos y sin un pronunciamiento de segunda instancia la grave sentencia condenatoria que, a instancias de un poderoso exgobernador del departamento del Meta, se impuso en primera instancia a un veedor público (odontólogo y abogado) crítico activo de aquel funcionario.

Después de cuatro años de tener el proceso al despacho para decidir la apelación, cuando esperábamos una decisión de fondo sorpresivamente el magistrado adopta determinaciones que impiden que se surta el trámite del recurso sepultando el derecho a la apelación, afectando así los *derechos fundamentales de Defensa, al Debido Proceso y a la Doble Instancia*, en tratándose de una sentencia que condenó al veedor a la grave pena de 150 meses de prisión.

El origen de las decisiones que confrontamos se halla en errores de procedimiento *cometidos por los funcionarios judiciales*, que luego el magistrado ha considerado como si fueran responsabilidad de la Defensa, y de esta manera castiga al condenado negándole su derecho fundamental a la apelación de la sentencia.

PUNTO UNO: La primera irregularidad consistió en que, para el momento de la audiencia de lectura de la sentencia de primera instancia el defensor se hallaba con incapacidad médica, expedida por un facultativo de su EPS (con recuento diario de plaquetas), documento médico que fue presentado al Juzgado ANTES de la hora fijada para la audiencia. Sin embargo, la Juez que leería la sentencia *hizo caso omiso de la nota de incapacidad y decidió adelantar y concluir la audiencia sin la presencia del defensor* designado por el acusado, es

decir a pesar de la existencia formal de dicha incapacidad médica que le informaba a la Juez de una ausencia legal por fuerza mayor.

De tal manera que, en lugar de aplazarla para permitir la asistencia del defensor, sin encontrar problema realizó la audiencia prescindiendo de este presupuesto esencial para su validez; pero, también, al negarnos irregularmente el derecho a estar presentes en la audiencia se nos impidió conocer oportunamente el contenido de la sentencia condenatoria e interponer allí mismo el recurso de apelación, lo cual habría evitado el resultado lesivo que hoy se aplica al condenado.

Días después de celebrada la audiencia la Juez aceptó reconocerle valor a la excusa médica (ya después), entonces se nos citó para una notificación personal de la sentencia y nos otorgó un término para la apelación de la misma. Así, la defensa y el procesado interpusieron y fundamentaron la Apelación dentro de los términos concedidos, la Secretaría del Juzgado no reportó extemporaneidad y el Juzgado profirió el auto que concedía el recurso, enviando el proceso al superior.

Más de cuatro años después, la segunda instancia cita a una audiencia que creíamos resolvería de fondo el recurso (así lo decía la notificación), confirmando o revocando la sentencia de primera

instancia. Pero no; el magistrado decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación porque en su criterio el Juzgado había pretermitido los términos para sustentarlo; que el Juzgado se había equivocado porque los términos comenzaban desde el día en que se acepta la excusa no cuando se le comunicó al defensor, cuando en realidad la excusa se había presentado por la defensa ANTES de celebrarse la audiencia, no era una excusa posterior que se pedía ser aceptada para justificar la inasistencia, y adicionalmente el sujeto procesal no se entera cuando se acepta la justificación, sino que sólo se entera al momento de la comunicación.

También se castigó el recurso de apelación *presentado personalmente por el procesado*, con el argumento de que injustificadamente no asistió a la audiencia de lectura de sentencia. Pero claro, no asistió porque fue él quien llevó ante la secretaría del Juzgado el escrito de excusa médica que incapacitaba a su apoderado para asistir a esa audiencia y sabía que (es abogado), existiendo incapacidad médica del defensor no podría haber audiencia. Esto es lo que creíamos.

PUNTO DOS: Sobre lo anterior, *ocurrió un segundo episodio irregular, esta vez en cabeza del magistrado*, situación ésta que es la que nos lleva a invocar el amparo constitucional por tratarse de la

acción judicial que definitivamente sepultó nuestro recurso de apelación.

Volvemos al momento de la audiencia citada en segunda instancia para resolver el recurso de apelación; aquella en la que el pronunciamiento del magistrado fue declarar la extemporaneidad del recurso. A la hora fijada por el despacho *intentamos ingresar a la audiencia, pero hubo problemas de conectividad; entonces me comuniqué telefónicamente con el personal del despacho para que me ayudaran a conectarme y me informaron que había inconvenientes técnicos para la conexión, también para otros sujetos procesales, por lo que definitivamente no me fue posible ingresar a la audiencia.* De todo esto, existen constancias procesales que mostraré.

Pero, si el magistrado había decidido proferir una decisión que facultaba y permitía el recurso de Reposición a la defensa (no era la sentencia de segunda instancia), creemos que ante las fallas técnicas que impidieron el ingreso del defensor a esa audiencia y que no le permitieron estar en la audiencia como era su deseo (fallas imputables a la administración de justicia), ésta debió suspenderse o aplazarse hasta permitir su comparecencia pues no era lo apropiado adelantarla sin el defensor, cuando el funcionario se proponía proferir una decisión que

era susceptible de impugnación en estrados, y visto que el defensor estaba haciendo esfuerzos por asistir no obstante los problemas surgidos en el internet del despacho judicial.

La decisión de adelantar la audiencia sin el defensor, quien además desconocía que se iba proferir una decisión susceptible de recursos, originó *otra vez* una irregular notificación y generó un irregular trámite para la interposición y sustentación del recurso de reposición, *hechos no atribuibles a la defensa* pero que el magistrado deduce (otra vez) consecuencias en contra de mi defendido.

Por voluntad del magistrado, cuando realizó la audiencia *sin la presencia del defensor* impidió la notificación e impugnación en estrados que es lo legal en la oralidad. Entonces también esta nueva irregularidad se quiso también enmendar con una notificación posterior. Al medio día de aquél en que se celebró la audiencia se envió a mi correo electrónico una comunicación con el texto de la decisión, concediéndome como término perentorio lo que quedaba de ese día para presentar el recurso de Reposición. Esto ocurrió el día 23 de noviembre pasado.

En la comunicación que me fue enviada, se decía también: **“Lo anterior, en razón a problemas de conectividad que tuvieron**

ustedes para asistir a la audiencia y que fueron de conocimiento del despacho.” Sólo que los problemas de conectividad no eran atribuibles a los sujetos procesales, *sino a la plataforma del despacho*. Quienes nos presentamos con el Link suministrado, resultamos en otra audiencia. En la audiencia del 28 de noviembre el propio magistrado reconoce que los problemas de conectividad se originaron en la plataforma del despacho, que yo me comuniqué para que me facilitaran conectarme y que esto no se pudo.

En la notificación a mi correo, se me advirtió también que “procede el recurso de reposición el cual vence hoy mismo”. No se me dijo que el término *era solo para interponer el recurso* y que luego habría una nueva audiencia para que presentara verbalmente la fundamentación. Como la advertencia era que “el recurso de reposición vence hoy mismo”, *procedí a presentar de una vez el texto de la impugnación*, que si no lo hubiera hecho así presumo que lo habrían declarado desierto.

Luego me comunicaron que habría una audiencia cinco días después (para el 28 de noviembre), pero nunca se me advirtió que debía asistir para sustentar oralmente el recurso. Entendí que el procedimiento *especial* que resolvió imponer el magistrado al darme un día para presentar el recurso *por fuera de audiencia -que obviamente se*

presentaría por escrito- se asimilaba al que permite que la apelación a la sentencia se presente posteriormente por escrito dentro de un plazo determinado, y luego se resuelve el recurso en una audiencia donde *no es preciso que el impugnante comparezca a leer su escrito* ya que dicha audiencia se cita y realiza sólo para pronunciar la decisión.

Como nunca se me avisó, ilustró o conminó a una interposición o presentación oral del recurso o lectura en audiencia del escrito de impugnación, sino que se me concedió un término para presentarlo por escrito, y ya había presentado formalmente el texto del mismo, nunca pensé que fuese imprescindible mi asistencia para que el magistrado lo decidiera, decisión esta última que además no acepta ya más recursos. Por eso me abstuve de asistir.

Debo agregar, que en la notificación que se me hizo para esta segunda audiencia no se indica que debo asistir a sustentar oralmente la reposición *en cambio* sin más se me comunica que es para “lectura de fallo de segunda instancia” (errónea, igual que la primera notificación), cuando era un hecho que allí no se pronunciaría dicho fallo, sino que se trataba de resolver el recurso de Reposición ya sustentado.

Entonces, ante mi ausencia (ya explicada), *el magistrado declaró Desierto el recurso de Reposición*, manifestando que lo hace debido al desinterés demostrado por el defensor, cuando la verdad es que estuvimos prestos a asistir a la primera audiencia y además, en el irregular trámite en que por fuera de audiencia se nos dio medio día, presentamos el recurso de reposición.

En este punto, debemos precisar que el Magistrado repitió la irregularidad acontecida en primera instancia y luego deriva consecuencias nocivas al procesado. Veamos:

(i) Para la primera audiencia dispuesta por el Magistrado, que se convocó para celebrar mediante plataformas de internet, el defensor estuvo pendiente para ingresar a través del Link que el Tribunal le suministró para ese efecto. No obstante, por fallas ocurridas en la sede de la audiencia, vale decir *fallas no imputables al defensor*, este no pudo ingresar y por lo mismo no pudo ser partícipe de la audiencia. No fue posible la conexión pese a que el suscrito defensor pidió ayuda a una empleada del Tribunal que velaba por esa conectividad.

(ii) El Magistrado Sabía que, en esta audiencia iba a proferir una decisión susceptible de recurso por parte de la defensa, pues no se trataba de la sentencia de segunda instancia, sino que iba a dictar un

auto decretando la extemporaneidad del recurso de apelación; decisión susceptible de un recurso sumamente importante para la defensa pues se trataba de la única y última acción procesal que nos permitiría oponernos a una condena a muchos años de cárcel.

(iii) Pero, a pesar de que el Defensor estuvo pendiente, con claro interés, incluso insistente para participar en esa audiencia, y no pudo ingresar por anomalías técnicas provenientes de la plataforma de la rama judicial, a pesar de esto decimos, no entendemos porque el Magistrado no decretó la suspensión o señaló una nueva fecha de audiencia que permitiera la asistencia ya frustrada del defensor y otorgar así las garantías procesales elementales a la defensa. Es curioso que en primera y en segunda instancia se repita el menosprecio al papel del defensor.

(iv) El defensor si sustentó el recurso de Reposición dentro del término perentorio que subsidiariamente le otorgó el magistrado, por escrito de conformidad con el procedimiento impuesto por éste luego de desconocernos el derecho de asistir a la audiencia.

Al declarar desierto este recurso de Reposición, no nos queda otra vía que la acción constitucional para pedir el cumplimiento cabal del procedimiento legal, en este caso *que se surta el trámite de este*

recurso con la decisión que corresponda. No poseemos otro medio judicial, que nos permita invalidar la actuación del magistrado y a su vez proteger los derechos fundamentales mencionados al comienzo de este escrito.

Finalmente, debo informar que esta demanda de Tutela ya se presentó ante esa honorable Corporación pero fue inadmitida al haber sido presentada por el defensor sin Poder del señor WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL. Fue inadmitida mediante auto del 14 de Junio pasado, dentro del radicado de Tutela No. 11001020400020230072301. Esta vez se está adjuntando dicho Poder.

Como *pruebas* que respaldan mi petición, adjunto las siguientes:

1. Comunicación que me envió el tribunal, el día 23 de noviembre/2022, permitiendo el recurso de reposición.
2. Escrito de reposición presentado por el suscrito, ese mismo día.
3. Comunicación que me enviaron señalando fecha para audiencia, para el 28 Nov/22.
4. Audio-video de la audiencia celebrada por el magistrado este último día.
5. Poder.

Documentos que pido se soliciten al Tribunal:

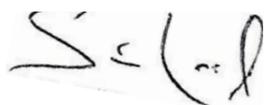
Acta de la audiencia celebrada el 23 de noviembre/2022, a las 10 am.
Con esto pretendo demostrar que no pude ingresar a esa audiencia por

problemas de internet en el tribunal. Aunque en el audio-video de la audiencia del 28 del mismo mes, el magistrado da cuenta de esta situación.

Para todos los efectos, recuerdo que se trata del proceso No. 500016000565201300158, procesado WILLIAM ROMERO SANDOVAL. Este proceso se halla en el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Villavicencio.

Mi correo electrónico es fabiosantamaria@hotmail.com y teléfono 3102773719.

Respetuosamente,



FABIO GÜIZA SANTAMARÍA
T.P. No. 37.357
C.C. No. 3283781